

## I. EL COLONIALISMO Y LA DESCOLONIZACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1. Uno de los acontecimientos internacionales más significativos desde la terminación de la Segunda Guerra Mundial, además de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, es la transición de millones de personas de la dominación colonial a la independencia política, transición debida, en gran parte, a los esfuerzos de las Naciones Unidas en materia de descolonización que culminaron una etapa con la aprobación, por la Asamblea General, de la resolución 1514 (XV) titulada “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”. Documento considerado por algunos como la *Carta Magna* de la descolonización.<sup>6</sup>

Los esfuerzos de las Naciones Unidas en el campo de la descolonización quedan comprendidos en dos períodos más o menos precisos: uno que abarca los quince años transcurridos desde 1945 hasta 1960, y el otro que comprende casi otros quince años transcurridos de 1960 a la fecha. División condicionada así por esa histórica resolución 1514 (XV).

Naturalmente, ese primer periodo de quince años que van de 1945 a 1960 no está exento de dificultades y controversias y la polémica sobre el colonialismo se prolonga más allá de esa fecha crucial y prosigue, hoy día, a través de una situación que constituye un estigma en la conciencia de nuestros días, el del enfrentamiento de Sudáfrica a la organización internacional con respecto al caso de Namibia.

2. El siglo XIX, testigo del fin de la esclavitud, también señaló el surgimiento de una nueva forma de dominación internacional, es decir, el colonialismo.<sup>7</sup> La llamada Revolución Industrial condujo al establecimiento de formas monopolistas de poder económico, conocidas usualmente como imperialismo, que llevaron a la creación de vastos imperios coloniales.

Los fuertes y factorías que habían servido como base para el comercio y el tráfico de esclavos antes de la Revolución Industrial, ya no bastaban en una época en que el poder comercial estaba comenzando a ceder el paso al poder industrial, y en que se estaban haciendo esfuerzos para obtener materias primas baratas para la industria europea, y crear salidas para su exceso de manufacturas.

<sup>6</sup> Cfr. Adolfo Miaja de la Muela, *La emancipación de los pueblos coloniales y el derecho internacional*, Madrid, 1968, p. 6.

<sup>7</sup> Cfr. C. Wilfred Jenks, *El derecho común de la humanidad*, Madrid, 1968, p. 53.

A principios del siglo xx, el noventa por ciento aproximadamente de África y el noventa y cinco por ciento de Oceanía se encontraban bajo la dominación europea, que también se extendía por los demás continentes, aunque solamente una cuarta parte de la población vivía en Europa.

África fue colonizada no por grandes grupos de emigrantes, sino más bien por agentes especializados y colonos diferentes de la gran masa de poblaciones indígenas, a excepción del extremo meridional del continente y algunas zonas del norte de África.

En el extremo sur la intensa migración hizo posible que se estableciera un grupo blanco dominante, que más tarde usurcó el lugar de la mayoría nacional en la constitución del Estado. El Estado sudafricano, en lugar de ser creado sobre la base democrática de un voto por persona, lo fue sobre la base del racismo conocido como *apartheid*.

Por otra parte, la división territorial de África se basó en intereses económicos sin que entraran en consideración los factores culturales, por ello esta división constituyó el ejemplo más notorio de las luchas y la colusión entre las antiguas potencias coloniales. En los albores del siglo xx el fenómeno colonial ya había desarrollado su estructura permanente, su método de penetración y su filosofía racista.<sup>8</sup>

La lucha de los crecientes imperios coloniales se intensificó en el siglo xx al aumentar la explotación colonial. El fenómeno colonial fue un estímulo, si no la causa, de la Primera y la Segunda Guerras Mundiales, en una sola generación. Esto explica por qué en ambos períodos de la posguerra se han buscado soluciones al problema del colonialismo: en el primer período de posguerra mediante el establecimiento del sistema de mandatos bajo la supervisión de la Sociedad de las Naciones; y en el segundo período de posguerra mediante la abolición de la idea de “colonia” y su reemplazo por el concepto de territorios no autónomos y fideicomitidos, los cuales tienen como objetivo la autonomía completa.

O dicho de otra manera, en tanto que la Sociedad de las Naciones reguló jurídicamente la institución colonial, las Naciones Unidas establecieron las bases jurídicas de la descolonización.

Las consecuencias de la Primera Guerra Mundial tendieron a socavar el colonialismo. El empleo de soldados y mano de obra “coloniales” y la desesperada demanda de materias primas para sostener el esfuerzo bélico, habían producido para 1918, cuando cesaron las hostilidades, algunos cambios en el *statu quo*. Los factores que produjeron estos cambios incluyeron el movimiento internacional representado por la Revolución Rusa de octubre de 1917, que condujo al establecimiento del poder soviético, y también la propagación del nacionalismo en el cual se basó la política internacional del

<sup>8</sup> Cfr. C. Wilfred Jenks, *op. cit.*, p. 67.

presidente Wilson. El reconocimiento de las nacionalidades europeas estaba llamado a ejercer efectos en los pueblos no europeos, muchos de los cuales tenían culturas más antiguas y orígenes nacionales con raíces en la antigüedad.

3. Al crearse la Sociedad de las Naciones la cuestión colonial tuvo que tenerse presente en el artículo 22 de su Pacto, que estipulaba que el sistema de mandatos no se aplicaría a las colonias o protectorados de Estados que habían ganado la guerra, sino solamente a los territorios gobernados por Estados que habían perdido ésta.

Todo el sistema colonial del siglo XIX y los años anteriores a la Primera Guerra Mundial se mantenía intacto. El establecimiento de mandatos equivalía nada menos que a una transferencia de las colonias alemanas al gobierno de los países victoriosos y a una fragmentación legalizada del imperio otomano.

La teoría en que se fundamentaba el sistema de mandatos había sido concebida por el mariscal de campo Smuts, de Sudáfrica, que creía en la inferioridad inalterable de los pueblos africanos.<sup>9</sup> Este sistema, como es bien sabido, estipula la creación de tres categorías o clases de mandatos.

A las poblaciones de los territorios bajo mandato de la clase "A" habría de dárseles la oportunidad de participar en la selección de sus mandatarios. Los mandatos de la clase "A" eran aplicables en particular a los pueblos del Medio Oriente. La independencia se reconocería como una meta, pero al mismo tiempo el logro de la independencia se condicionaba a la "tutela" de los mandatarios, los que habrían de ayudar a los pueblos a lograrla. Excepción hecha del Iraq, que alcanzó la independencia en 1932, ningún otro Estado se graduó para la independencia pasando del sistema de mandatos.

El establecimiento de los mandatos de la clase "B" se dispone en el artículo 22 (5) que expresa:

El grado de desarrollo en que se hallan otros pueblos, especialmente el África Central, exige que el mandatario asuma en ellos la administración del territorio en condiciones que, juntamente con la prohibición de abusos tales como la trata de esclavos, el tráfico de armas y de alcohol, garanticen la libertad de conciencia y de religión, sin más limitaciones que las que pueda imponer el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres, la prohibición de instalar fortificaciones o bases militares o navales y de dar a los indígenas instrucción militar salvo para policía y defensa del territorio, y que aseguren igualmente a los demás Miembros de la Sociedad (de las Naciones) condiciones de igualdad para el intercambio y el comercio.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Cfr. F. P. Walters, *Historia de la Sociedad de Naciones*, Madrid, 1971, p. 71.

<sup>10</sup> Para los textos referentes al Pacto de la Sociedad de las Naciones, cfr. M. Seara Vázquez, *La paz precaria. De Versalles a Danzig*, México, 1970, pp. 62 y ss.

Este párrafo comienza estableciendo un concepto geográfico —el del África central—, es decir, que los pueblos del África central son incapaces de gobernarse a sí mismos. Este párrafo no menciona la posibilidad de alcanzar la plena medida de gobierno propio jamás; y por supuesto ninguno de los territorios colocados en esta categoría alcanzaron nunca la independencia bajo la Sociedad de las Naciones.

En el artículo 22 (6) se establecen las disposiciones para los mandatos de la clase “C”.

Hay por último, territorios, tales como el África del Suroeste y ciertas islas del Pacífico austral, que a consecuencia de la escasa densidad de población, de su superficie restringida, de su alejamiento de los centros de civilización y de su contigüidad geográfica al territorio del mandatario, o por otras circunstancias, no podrían estar mejor administrados que bajo las leyes del mandatario como parte integrante de su territorio a reserva de las garantías previstas anteriormente en interés de la población indígena.<sup>11</sup>

Éste, como el párrafo precedente, contiene una vaga referencia geográfica: El África del Suroeste, que anteriormente había estado gobernada por Alemania. En este caso el mandato se aleja del principio de no anexión dado que —aunque no lo dice tan explícitamente— declara que estos territorios “no podrían estar mejor administrados que bajo las leyes del mandatario”. Esta ambigüedad indujo al gobierno de Sudáfrica a interpretar arbitrariamente esta cláusula y a colocar el África Sudoccidental, hoy conocida como Namibia, bajo su administración.

Los párrafos 7, 8 y 9 del artículo 22 establecieron un procedimiento general y pobemente definido. Estipulan que el mandatario deberá enviar al Consejo de la Sociedad de las Naciones una memoria anual concerniente al territorio que tenga a su cargo, sin especificar cuál será el contenido de esa memoria. Al Consejo se le concede autoridad para definir el grado de autoridad, de intervención o de administración que haya de ejercer el mandatario en aquellos casos en que tales cuestiones no hayan sido objeto de acuerdos anteriores, y en el párrafo 9 se establece una Comisión permanente encargada de recibir y examinar las memorias.

El sistema de la Sociedad de las Naciones permitió la supervivencia de las antiguas colonias y protectorados. Se mantuvieron los antiguos dominios y no hubo cambio estructural importante en el sistema colonial, como se ve por la continuación del gobierno colonial en todos los territorios bajo mandato, con la sola excepción del Iraq que sí logró la independencia. En cuanto a los demás pueblos el periodo entre las dos guerras no les llevó esperanza de mejoramiento ni atisbos de libertad.

<sup>11</sup> Cfr. *Ibidem*.

4. Antes de que terminara la Segunda Guerra Mundial ya se había discutido cuál habría de ser el destino de las colonias en la Conferencia de Yalta en 1943 y en la Conferencia de El Cairo en 1945 y planteado como idea directriz la filosofía de la descolonización.

La Carta de las Naciones Unidas estableció un nuevo orden mundial. Las lecciones aprendidas del fracaso de la Sociedad de las Naciones estaban demasiado cercanas en el tiempo para ser olvidadas. Las bases escogidas estaban en los principios generales incorporados en el preámbulo y ampliados en el capítulo I sobre propósitos y principios.

La Carta adquirió así un carácter constitucional que comprendía una parte doctrinal que incorporaba los principios y una parte orgánica que contenía las reglas y procedimientos institucionales y ejecutivos.<sup>12</sup>

El artículo 1 (2) de la Carta declara el principio de la libre determinación de los pueblos y el artículo 1 (3) pide el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Este principio general de la libre determinación aparentemente no tiene reservas y debe asumirse, por consiguiente, que su aplicación está vinculada a la disposición del artículo 73 (b) que se refiere al logro del gobierno propio y al desenvolvimiento progresivo de instituciones políticas libres para los pueblos de los territorios no autónomos. En lo que se refiere a los territorios en fideicomiso, el artículo 76 vincula las disposiciones del capítulo XII con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, tal como se estipulan en el artículo I.

La Carta de las Naciones Unidas esboza un sistema nuevo, sin precedentes, cuyo propósito cardinal es establecer el pleno gobierno propio para todos los pueblos dependientes. Una comparación de este sistema con el de la Sociedad de las Naciones revela señaladas diferencias. En primer lugar, el sistema de mandatos de la Sociedad se aplicaba solamente a los territorios dependientes de los Estados que habían perdido la Primera Guerra Mundial y no se aplicaba a las colonias, protectorados y otros tipos de territorios dependientes u otros Estados. La Carta de las Naciones Unidas estableció, por el contrario, un sistema universal aplicable a todos los territorios dependientes en dos categorías: los territorios no autónomos (capítulo XI) y los territorios bajo el régimen internacional de administración fiduciaria (capítulos XII y XIII). Los antiguos conceptos coloniales fueron reemplazados por el nuevo concepto de territorios no autónomos, y los antiguos mandatos fueron incorporados al régimen de administración fiduciaria.

El cambio no fue solamente de nombre. El término “colonia” era sinónimo de irreversible dependencia.

<sup>12</sup> Cfr. E. Jiménez de Arechaga, *El derecho constitucional de las Naciones Unidas*, Madrid, 1958, p. 16.

El artículo 73 de la Carta es enteramente innovador y fue incuestionablemente el punto de partida para la liquidación del colonialismo.<sup>13</sup> En primer lugar, la vaga noción de “misión sagrada” del sistema de mandatos fue transformada en un principio jurídico concreto de administración fiduciaria.

En el artículo 73 se hace referencia a los “miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio”. Este artículo estableció una diferencia básica entre los miembros que tienen esa situación, es decir, todos los Estados que estaban administrando dichos territorios cuando se redactó la Carta, y los miembros que la asumen.

En conexión con el gobierno propio se refiere a los pueblos que no han alcanzado “todavía” el gobierno propio, dando a entender por lo tanto que habrán de alcanzar el gobierno propio más adelante. Así, todos los territorios conocidos previamente como colonias se convirtieron en territorios no autónomos y el propio término “colonia” no habría de usarse en la Carta.

Por lo tanto, con la entrada en vigor de la Carta, los pueblos coloniales, cuyo único recurso había sido previamente la rebelión armada o pasiva, adquirieron varios derechos.

El artículo 73 (b) estipula que los miembros de las Naciones Unidas que administran territorios no autónomos, se obligan: “a desarrollar el gobierno

<sup>13</sup> Artículo 73: Los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a) a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b) a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c) a promover la paz y la seguridad internacionales;

d) a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este artículo, y

e) a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los capítulos XII y XIII de esta Carta.

Este artículo 73 y el 74 forman el capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, la *Declaración relativa a territorios no autónomos*.

propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto”.

5. Las Naciones Unidas establecieron bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios no autónomos que pudieran colocarse bajo ese régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores con los antiguos estados mandatarios. A dichos territorios se les denominaría “territorios fideicometidos”.

Los artículos que tratan del régimen de administración fiduciaria se refieren al gobierno propio como una meta, pero no mencionan la independencia sino en el artículo 76 (b), donde las palabras “gobierno propio o la independencia” parecen ofrecer una alternativa o posiblemente una etapa intermedia, dado que la independencia en sí implica la plenitud del gobierno propio.<sup>14</sup> La palabra “plenitud” se usa en el artículo 73, pero no en el artículo 76. Es evidente que el “gobierno propio” puede ser “pleno”, como en el caso de los Estados independientes, o no “pleno”, como en el caso de los regímenes autónomos o parcialmente autónomos.

La supervisión del régimen de administración fiduciaria se confió de conformidad con la Carta a uno de los seis órganos principales de las Naciones Unidas: El Consejo de Administración Fiduciaria.<sup>15</sup>

La estructura misma del Consejo fue diseñada para preservar un equilibrio entre las autoridades administradoras y los miembros por elección: miembros administradores de los territorios en fideicomiso, los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad y tantos otros miembros elegidos por la Asam-

<sup>14</sup> Artículo 76: Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el artículo 1 de esta Carta, serán:

a) fomentar la paz y la seguridad internacionales;

b) promover el adelanto político, económico, social y educativo, de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;

c) promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo, y

d) asegurar tratamiento igual para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del artículo 80.

<sup>15</sup> Los demás órganos principales de las Naciones Unidas, según el artículo 7 de la Carta son: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría.

blea General como sean necesarios para constituir la mitad de las dos primeras categorías.

6. Respecto al inciso e) del artículo 73 de la Carta que impone la obligación a las potencias coloniales de transmitir al Secretario General, la información necesaria relativa a las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios no autónomos por los cuales son responsables, el debate se agudizó de tal manera que fueron necesarios siete años de discusiones para llegar a un acuerdo. Ello se debió a que las deliberaciones se enfocaron en la competencia de la Asamblea en cuestiones que habían sido prerrogativa única de las potencias coloniales.

Dos posiciones diferentes surgieron en el debate. La primera se fundamentaba en una estrecha interpretación de la Carta y en una sutileza de tipo semántico. Argüía que el capítulo XI no tenía la misma fuerza de obligatoriedad que el resto del documento, dado que era meramente una “Declaración relativa a territorios no autónomos”.

Según esto, para los exponentes de esta interpretación, el término “declaración” significaba que la Carta era meramente una afirmación de buena fe y buenas intenciones sin ninguna fuerza de obligatoriedad jurídica.

La posición opuesta sostenía el punto de vista de que la Carta era una e indivisible, y un instrumento multilateral contractual que imponía obligaciones forzosas. Por consiguiente, todas sus disposiciones estaban dentro de la naturaleza de reglas obligatorias. El capítulo XI era parte integrante de la Carta.

Esta era una controversia que originaba problemas prácticos. Uno de ellos fue el determinar cuándo las potencias administradoras estaban obligadas a transmitir información y cuándo cesaba esa obligación. La cuestión de la información transmitida conforme al artículo 73 (e) no fue un asunto de procedimiento, sino que implicaba la cuestión clave de la competencia de la Asamblea.

Si se consideraba que la administración de los territorios no autónomos era una cuestión que quedaba dentro de la jurisdicción nacional de la potencia administradora, entonces la cuestión entraba en lo dispuesto en el artículo 2 (7) y la Asamblea General no tenía autoridad para intervenir. Pero si se adoptaba el punto de vista de que la Carta era un tratado multilateral en virtud del cual todos los Estados firmantes habían aceptado obligaciones, el “encargo sagrado” a que se hacía referencia en el artículo 73 era claramente una especie de custodia que otorgaba a la potencia administradora sólo aquella autoridad que era necesaria para administrar pero no ejercer soberanía o jurisdicción interna sobre el territorio que administraba.

A la luz de estas consideraciones era como debía considerarse la cuestión del cese del envío de información. Si se aceptaba la primera interpretación, la potencia administradora tenía derecho a decidir si el territorio había

alcanzado la medida de autonomía con la cual cesaba su obligación de transmitir información. De aceptarse la segunda interpretación, sólo las Naciones Unidas podían determinar si la medida de autonomía que se había logrado justificaba el que la potencia administradora cesara de transmitir información.<sup>16</sup>

De tal suerte, el formular una lista de factores que habrían de tenerse en cuenta para decidir cuándo un territorio no autónomo había alcanzado la plenitud del gobierno propio, se convirtió en el tema principal de los debates de la Asamblea General después de que la resolución 222 (III), del 3 de noviembre de 1948, había afirmado que “es indispensable que las Naciones Unidas sean mantenidas al corriente de cualquier cambio en la posición constitucional y en la condición de cualquiera de dichos territorios”.

En la resolución 567 (VI), del 18 de enero de 1952, la Asamblea General resumió los resultados de los estudios de la Comisión Especial de Información, anexó una lista de los “factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio”, e invitó a los gobiernos a que presentaran al Secretario General sus puntos de vista sobre los factores.

Después de numerosos debates, finalmente en su séptimo y octavo períodos de sesiones, la Asamblea General aprobó el 27 de noviembre de 1953, la lista de factores y formuló principios generales para su aplicación en su resolución 742 (VIII).<sup>17</sup>

Después de siete años de controversia la resolución 742 (VIII) fue el primer paso efectivo hacia la descolonización; estableció los principios básicos que la resolución 1514 (XV) titulada “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, habría de ampliar, desarrollar y perfeccionar. Pero entre la resolución 742 (VIII) y la 1514 (XV) mencionada transcurrieron a su vez siete años que transformaron en grado considerable el mapa del mundo. Saldría de los marcos de esta introducción hacer una referencia prolífica de los “vientos de cambio” de esa época, pero señalaremos que dichos cambios no procedieron solamente de las Naciones Unidas, la batalla fue evidente en otros frentes de resistencia, armada o pasiva, que encontró expresión de manera particular en las conferencias afroasiáticas, desde la Conferencia de Bandung en 1955, hasta la Conferencia de Addis Abeba en 1960.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Cfr. Naciones Unidas, *Estudio analítico en conexión con el décimo aniversario de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, Nueva York, 1971, pp. 32 y ss.

<sup>17</sup> Cfr. ONU, *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General*, VIII periodo de sesiones, Nueva York, 1954.

<sup>18</sup> Cfr. J. Contreras Granguillhome, *El panafricanismo, evolución y perspectivas*, México, 1971, pp. 39 y ss.

La intensa presión de la conciencia internacional, acicateada por las demandas perentorias de los países africanos y asiáticos, estaba llamada a repercutir en las Naciones Unidas, donde el bloque latinoamericano también había hecho sentir su influencia desde el principio en favor de la liberación de los pueblos coloniales.<sup>19</sup> Y la propia opinión interna de las potencias coloniales ha sido movilizada con frecuencia en favor de los pueblos que desean alcanzar su independencia. Todos estos factores deben tenerse en cuenta como antecedentes esenciales de la resolución que contiene la Declaración anticolonialista de 1960:

Es importante recordar que en septiembre y octubre de 1960, poco antes de que se aprobara en diciembre la Declaración, 17 Estados fueron admitidos como miembros, los que, junto con los tres miembros fundadores africanos, elevaron a 25 el número total de Estados africanos que votaron en favor de la resolución 1514 (XV).

7. En el curso de las deliberaciones preliminares a la aprobación de la resolución que nos ocupa, estuvieron presentes constantemente las ideas y los principios desarrollados en el marco africano y asiático de las conferencias de Bandung, El Cairo, Accra y Monrovia,<sup>20</sup> y estas ideas constituyeron los antecedentes directos del proceso que culminó en la aprobación de la resolución 1514 (XV).

Si se analiza la Declaración se puede constatar que en el preámbulo no figura ninguna referencia a las disposiciones de la Carta relativas a los pueblos dependientes. En lugar de eso se reintroduce el concepto de "colonia", que la Carta había abolido. En el sexto párrafo del preámbulo se encuentra una referencia al "colonialismo", concepto ya introducido en el título de la Declaración, donde aparecen las palabras "pueblos coloniales"; esta es una nueva expresión en el lenguaje oficial de las Naciones Unidas.<sup>21</sup>

En el cuarto párrafo del preámbulo se establece otro vínculo entre la Carta de las Naciones Unidas y la resolución. Allí se afirma que los conflictos que origina el hecho de negar la libertad a esos pueblos o de impedirla "constituye una grave amenaza a la paz mundial". No es la negativa de la independencia o los obstáculos que se interponen en su camino, los que se consideran como una amenaza a la paz mundial, sino la negativa de la libertad o los obstáculos que se interponen en su camino, lo que es un tanto diferente. Las referencias a las amenazas a la paz es, obviamente, una tentativa de vincular la acción de este tipo con las funciones del Consejo de Seguridad.

El octavo párrafo del preámbulo refleja la preocupación que se había

<sup>19</sup> Al respecto y para el estudio de la postura de uno de los países de ese bloque, cfr. S. R. E., México en la ONU. *La descolonización. 1946-1973*, Col. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, tercera época, núm. 6, México, 1974, 70 p.

<sup>20</sup> Cfr. J. Contreras G., *op. cit.*, pp. 39 y ss.

<sup>21</sup> Cfr. *Apéndice de esta obra*.

expresado constantemente desde la Conferencia de Bandung con respecto al derecho de los pueblos de disponer de sus riquezas y recursos naturales, sin más limitaciones que las establecidas por el derecho internacional, y la cooperación basada en el principio del provecho mutuo. Este principio, que es de la mayor importancia, fue la respuesta lógica a la explotación colonial basada en la extracción en masa de las riquezas y recursos naturales de los pueblos dependientes.<sup>22</sup>

El noveno párrafo del preámbulo vinculó el problema colonial con otro problema que constituyó su sustrato histórico, es decir, el problema del racismo y de la discriminación racial. Desde los orígenes mismos de las Naciones Unidas se había discutido este problema con referencia al trato dado a las minorías indo-paquistaníes en Sudáfrica, y más tarde con referencia a la política de *apartheid*.

La parte dispositiva de la resolución 1514 (XV) puede sintetizarse esquemáticamente en el principio de la libre determinación de los pueblos, tal como se expone en los artículos 1 (2) y 55 de la Carta. Ninguno de estos dos artículos ofrece una interpretación precisa de la libre determinación.

La Declaración estableció de manera clara e inequívoca este vínculo que ya había sido mencionado, en forma menos precisa, por la Asamblea General en su decisión de 1953, la resolución 742 (VIII). El segundo párrafo de la parte dispositiva constituye una expresión categórica del derecho de los pueblos dependientes a la libre determinación sin restricción, habida cuenta de que este párrafo afirma que la libre determinación incluye el derecho de los pueblos a determinar su condición política.

El tercer párrafo de la parte dispositiva estipula con claridad que “la falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia”, y el párrafo cuarto declara que deberá cesar toda acción armada.

El quinto párrafo de la parte dispositiva es también una consecuencia del principio de libre determinación, en forma de una orden perentoria a las potencias administradoras, dándoles instrucciones para que adopten medidas encaminadas al traspaso inmediato del poder.

La Declaración establece un segundo principio que es el del respeto por los derechos humanos, al cual se hace referencia en el primer párrafo de la parte dispositiva. Este principio se expone en los artículos 1 (3), 55 ( ) y 13 de la Carta. Es de elemental lógica vincular el respeto por los derechos humanos con el problema colonial, dado que el colonialismo se ha basado con frecuencia en prácticas que violan los derechos humanos, como es el caso particular que nos ocupa en este trabajo de la política de *apartheid* y otras formas de racismo.

<sup>22</sup> Esa situación de explotación económica es analizada, en el caso de Namibia, en el capítulo III de este libro.

Los dos párrafos finales de la parte expositiva —los párrafos 6 y 7— de la Declaración establecen una excepción. El primero de estos párrafos expone que “todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país, es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”.

El párrafo 7 de la parte dispositiva, que exhorta a todos los Estados a observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Declaración, vincula esto con el deber de observar las obligaciones de la Carta en general, pero estipula que las disposiciones deberán observarse “sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos y de su integridad territorial”.

Esta excepción, mencionada por partida doble, que se basa en el principio de no intervención y del respeto a la soberanía, tal como se expone en el artículo 2 de la Carta, crea una dificultad potencial, puesto que puede dar origen a declaraciones unilaterales —como ya ocurrió en el caso de Rhodesia— pero no proporciona indicación alguna en cuanto a la autoridad facultada para dictaminar sobre la legalidad de cualesquiera alegatos que se puedan formular. No obstante esta excepción —que es justificable en sí misma, pero imprecisa—, la Declaración es un instrumento para la aplicación y desarrollo de principios y, junto con el progreso realizado con respecto a los derechos humanos, debemos considerarla como una de las principales realizaciones de las Naciones Unidas en la tarea de liquidación del sistema colonial.